

La última parte del libro está compuesta por una serie de anexos en los que la autora ha analizado el tema fundamental de los *derechos*. En efecto, en la era de la informática las leyes deben velar ante todo por la protección de los derechos fundamentales de las personas, pues un mal uso de las tecnologías podría conducir a una evidente violación de los derechos humanos, llegando incluso a la comisión de delitos. La profesora Amato analiza aquí los casos del derecho de autor y de la propiedad intelectual, el *Habeas Corpus* digital, el derecho a la intimidad y a la privacidad, entre otros. La autora señala cómo la Filosofía del Derecho proporciona los elementos teóricos para salvaguardar a todos estos derechos fundamentales; es por ello que la informática jurídica no puede operar lejos de nuestra materia filosófica si pretende regular una parte de la sociedad humana.

Sin duda el tema que trata el libro "*Informatica giuridica. Appunti e materiali ad uso di lezioni*" de la profesora Agata Amato Mangiameli es un texto de evidente actualidad, y su contenido ayuda a entender una rama del derecho que no es de ninguna forma ajena a la disciplina filosófica. El devenir propio del mundo actual depende cada vez más de la tecnología y de la informática, por lo que el jurista debe estar actualizado en dichos temas sin dejar de lado las bases, los valores y los principios que deben guiar toda normatividad en esa materia.

Héctor LÓPEZ-BELLO

Santiago CATALÁ (coord.)

Sistema educativo y libertad de conciencia, Alderabán.

Colección de Ciencias Jurídicas y Sociales, Cuenca, 2009, 175 pp.

Es un hecho que en los últimos tiempos la educación en colegios e institutos de enseñanzas medias ha sufrido una serie de cambios –en general, a peor– tales como la pérdida de autoridad del profesor, la falta de esfuerzo y disciplina por parte del alumno, su bajo nivel de preparación, etc. A este panorama se suman otros, de gran calado, como los derivados de la llamada ‘cuestión religiosa’. En torno a ella, se aglutinan una serie de conflictos derivados de la laicidad en el ámbito de las clases de religión y de la denominada Educación para la ciudadanía. Conflictos que se traducen en este último caso, por ejemplo, en la disparidad de modelos existentes en Europa, en una posible objeción

de conciencia a la misma y en el carácter partidista e ideologizado que se atisba en la normativa de desarrollo de determinadas Comunidades Autónomas.

Buena parte de estos problemas están siendo tratados, en el ámbito académico, a través de diferentes libros. La obra objeto de análisis es uno de ellos. Al tratarse de una recensión para una revista científica de Filosofía del Derecho se centrará la atención en el artículo de Luis Prieto titulado *Estado Laico y educación en valores*, realizando una visión panorámica del resto de estudios contenidos en la obra.

La obra incluye un conjunto de trabajos, de marcado carácter crítico, sobre la problemática que suscita el binomio educación y libertad de conciencia, expuestos por un grupo de profesores de distintas disciplinas, aunque sin pretensiones de llevar a cabo una total unidad entre los mismos. Su estructura consta de dos partes: la primera, aborda el estado de la cuestión de lo que sería, a nivel general e internacional, la educación religiosa; en cambio, la segunda, se centra en la piedra angular del actual debate jurídico en torno a la educación no universitaria: la implantación de la asignatura obligatoria de Educación para la ciudadanía.

Después de una breve presentación y del estudio de Luis Prieto, la obra continua con el trabajo de Santiago Catalá titulado *La educación religiosa en el derecho internacional*, en el que se expone el estado de la cuestión desde la perspectiva del derecho internacional global, haciéndose referencia concreta a la normativa del Consejo de Europa, de la Unión Europea, del Panislamismo y de África.

A continuación, María Dolores Ferre se centra en el derecho de los progenitores a elegir la educación de sus hijos en España. Muestra no sólo el deber de los padres de educar a sus hijos, sino también el derecho a hacerlo; por lo que cualquier medida utilizada por los poderes públicos, destinada a coartar o siquiera limitar esta facultad, atentaría directamente contra la libertad de enseñanza. Se reconoce así este derecho como preferente en caso de conflicto frente a intereses de terceros.

Victoria Llopis, en cambio, analiza en su artículo, *Libertad, Calidad y Educación: Análisis de la situación en España y comparativa europea*, las claves del fracaso educativo español en comparación con otros países de nuestro entorno, destacando las deficiencias de España a la hora de abordar una mejora de la calidad de su sistema educativo.

Seguidamente, Antonio Escudero Rodríguez asume la tarea de abordar los diferentes modelos de Educación para la ciudadanía en Europa; para ello,

recorre el camino seguido por la educación en Europa, con el objetivo de exponer sus etapas más importantes que van desde mediados del siglo XX hasta la actualidad, pasando tanto por la normativa comunitaria como por la del Consejo de Europa sobre educación. Por último, se interna de lleno en el concepto, objetivos y modelos de Educación para la ciudadanía, poniendo de relieve la falta de homogeneidad en varios de los países europeos analizados.

María del Mar Moreno Mozos en su trabajo *La Educación para la Ciudadanía: Conflictividad y repercusiones en el sistema educativo* expone los orígenes y el desarrollo de Educación para la ciudadanía con el propósito de demostrar que dicha asignatura se mueve más en base al emotivismo y la ideología de género, que al intento de trazar una materia lo debidamente rigurosa. En este sentido, se produce como consecuencia que, en la práctica, se tienda a una lucha entre el poder político y la sociedad civil que no hace sino producir una fractura en el seno de esta última, unido a un paulatino proceso de judicialización de la educación que torna más complicado un adecuado enfoque del tema. Posteriormente, alerta de que el peligro no reside en “la propuesta de la ley orgánica de conformar una asignatura de EPC según las directrices europeas, sino en la forma concreta en que es desarrollada en las disposiciones reglamentarias al considerar que se inmiscuye en la conciencia moral del alumno; se enseña ciudadanía pero desde unos presupuestos antropológicos y morales inspirados en una ideología determinada” (p. 117). Otro problema, no menos importante, es el de la objeción de conciencia, cuya finalidad es la exención individual de la exigibilidad de la conducta obligatoria, plasmada –según la autora– en el derecho a no entrar en clase y el tener una alternativa escolar con la consiguiente evaluación, pero que no implique discriminación ni ningún tipo de perjuicio académico.

Por último, José María Martí Sánchez analiza la ‘competencia emocional’ en el sistema educativo castellano-manchego. Su objetivo es detectar cuál es la causa y los efectos de que ahora, en contra de lo que ocurría hasta hace poco, se ponga tanto énfasis en la educación emocional (o afectivo-sexual) dentro de la escuela. La respuesta, quizá, puede estar en el adoctrinamiento que supone incluir en los planes de estudio algunos criterios que –como señala el autor– atañen a la intimidad (afectos, sexualidad, vida de familia y relación). Al final, aboga porque se reconduzca la situación con la condición de apartarse del radicalismo de ideologías como la de género, del pansexualismo o del modelo pedagógico de aprender a aprender del que está cargado la asignatura de Educación para la ciudadanía.

Una vez expuesto, a vista de pájaro, el contenido de los estudios que conforman la obra, es el turno de centrar un poco más la atención en el trabajo de Luis Prieto mencionado al principio de la recensión. Se trata de un artículo bien trabado y ponderado que expone una visión de determinada laicidad positiva más cercana a una sana laicidad que a una de carácter beligerante. Su concepción conjuga adecuadamente la tensión existente entre los principios de igualdad y de neutralidad con el mandato de ‘tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española’ y de ‘mantener las ‘consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones’ del artículo 16.3 de la Constitución Española (en adelante CE). Indirectamente del texto se desprende más una actitud de neutralidad religiosa en sentido formal que de neutralizadora de lo religioso; una visión distinta, quizá, sería más forzada y artificial, incluso para alguien que no profesara ninguna confesión religiosa, teniendo en cuenta el tenor literal de la Carta Magna, la jurisprudencia constitucional y nuestra tradición cultural. Por consiguiente, no sería descabellado hablar de neutralidad formal (o de propósitos); pero no material (o de efectos), al existir en la práctica diferentes niveles de cooperación con las distintas confesiones religiosas.

La CE viene a abogar por una cooperación proporcionada, sana y en la medida de lo posible igualitaria; aunque sea de manera implícita. Cuestión distinta son las lecturas –un tanto forzadas– que se puedan llevar a cabo, no sólo de la Constitución sino también de la jurisprudencia constitucional. En este contexto, Luis Prieto anda con las debidas cautelas, pero con paso firme. A modo de ejemplo, señala que se podría hablar en un sentido amplio de “Estado laico” cuando “no es clerical, esto es, cuando existe una diferenciación entre las esferas de lo público y de lo religioso y los funcionarios no se confunden con los sacerdotes” (p. 14).

A nivel de marco, sale a la palestra la problemática distinción entre ética pública y privada. No parece muy conveniente –y quizás también no acorde a derecho– una ética pública distinta de la privada, en la que el Estado tome parte activa en su conformación. En este sentido, es clave cuando Prieto diferencia entre una laicidad en sentido débil y una laicidad en sentido fuerte o, matizando más, entre una laicidad liberal y otra republicana. La primera “ligada a un pluralismo que no rechaza la concurrencia en la esfera pública de las culturas, religiones o concepciones éticas realmente existentes en la sociedad y, por cierto, cada día más presentes merced a la multiculturalidad creciente de nuestras sociedades; la segunda evocadora de aquella venerable y revolu-

cionaria religión civil empeñada en construir una ética laica definidora de la ciudadanía y componente fundamental de la cohesión política” (p. 17). En este sentido, opta por una visión más liberal que republicana, más sensible a la neutralidad que empeñada en la cohesión ideológica de la ciudadanía; donde el concepto de laico deje de presentarse como una verdad alternativa para asumir simplemente el papel de escenario donde todas las ‘verdades’ puedan emplearse en un marco de libertad e igualdad. Resulta especialmente importante hacer hincapié –como parece que hace el autor– en las categorías jurídicas, las cuales pueden ser objeto de interpretación pero no pueden estar viciadas en la argumentación de base.

Es una propuesta razonable que expone los pros y los contras de las diferentes argumentaciones; en torno a un tema clave: la posibilidad de fundamentar el derecho a objetar a la asignatura de Educación para la ciudadanía. Luis Prieto, al igual que otros partidarios del derecho a la objeción de conciencia, considera que este derecho se encuentra incluido en la libertad ideológica y religiosa (art. 16.1 CE), puesto en relación con el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo a sus propias convicciones (art. 27.3 CE). Este derecho no precisa de un desarrollo legal para ser directamente aplicable (tal y como consideran algunos de sus detractores), a pesar de que todavía no existe un pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el asunto. Tiene claro, por lo demás, que el art. 27.3 CE reconoce el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral de sus hijos, deduciéndose del principio de libertad religiosa que dicha enseñanza no puede ser obligatoria, sino sólo voluntaria. Pero ante esta tesis, ¿cabe plantearse la posibilidad de discutir si existe o no derecho a la objeción de conciencia a Educación para la ciudadanía? La respuesta es afirmativa. Prieto analiza las dos posibles interpretaciones. La primera es aquella que considera que la “objeción sólo estaría jurídicamente justificada cuando así lo hubiera establecido expresamente el legislador con una excepción al cumplimiento de la ley, y acompañada, cuando procediese, de una adecuada prestación social sustitutoria” (pp. 36 y 37). Desde esta óptica, se está presuponiendo que las obligaciones impuestas por parte del legislador pueden llegar a afectar a la conciencia de al menos algunos destinatarios. La segunda interpretación, quizá más razonable, implica suponer que las diferentes objeciones de conciencia encuentran cobertura legal implícita en el artículo 16.1 CE dedicado a la libertad ideológica y religiosa. De modo que “si esta libertad nos permite conducirnos en la vida personal y social según el dictamen de nuestras propias

convicciones, nos ofrece también, siquiera prima facie, una justificación a la conducta moralmente motivada cuando se halla en situaciones de conflicto con el deber jurídico” (p. 37).

En la práctica, parece que no resultaría tan difícil articular una alternativa a Educación para la ciudadanía que satisficiera a objetores y no objetores, teniendo en cuenta que el número de los primeros es significativo pero no destabilizador del normal funcionamiento de la asignatura dentro del aula; en caso contrario, resultaría inviable una objeción de tal tipo. En este sentido, Prieto señala que la citada asignatura no es una medida adecuada e incluso necesaria para lograr ‘buenos ciudadanos’, ya que existen otras menos gravosas para alcanzar sus mismos objetivos. De ahí que abogue por “arbitrar una asignatura alternativa de carga docente similar pero neutral o sin propósitos de formación moral para aquellos alumnos que rehúsen cursar Educación para la ciudadanía”. De tal manera, ésta “pasaría a ocupar un lugar simétrico al de las enseñanzas de religión, acreditando así lo que decíamos al principio, que se trata de una ‘religión civil’ o de una puerta abierta a la intromisión de plurales ‘religiones civiles’” (p. 42).

En definitiva, en la obra se tratan un abanico de problemas que afectan al uso y a la fundamentación de las categorías jurídicas, que tienen como trasfondo la crisis por la que pasa el sistema educativo y la (a veces) insuficiente garantía de la libertad de conciencia. Como punto de partida para iniciar la argumentación, sería deseable –aunque quizá de problemática puesta en práctica– que la religión y, por ende, el hecho religioso no fueran vistos de entrada como perturbadoras en el ámbito público, sino más bien como posibilitadores de una convivencia social más armoniosa. Asunto distinto, radicaría en el uso fraudulento, torticero o desproporcionado que de los mismos quepa hacerse por parte de determinados individuos.

José Antonio SANTOS

Antonio-Luis MARTÍNEZ-PUJALTE

Los sistemas electorales españoles: Evaluación y propuestas de reforma

Prólogo de Pedro González Trevijano y apéndice de Joaquín Sánchez Soriano.

Madrid, Dykinson, 2010, 225 pp.

He tenido ocasión de ocuparme, hace algunos meses, de la crisis político-institucional que, en mi opinión, atraviesa hoy nuestro país. A falta de otro

Copyright of Persona y Derecho is the property of Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S.A. and its content may not be copied or emailed to multiple sites or posted to a listserv without the copyright holder's express written permission. However, users may print, download, or email articles for individual use.